

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, primero (1) de marzo de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular, informándole que, la parte ejecutante subsanó la demanda dentro del término otorgado para tal fin.

Para proveer lo pertinente;



JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS.

Primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00025-00
DEMANDANTE	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO – Seccional Valle del Cauca NIT. 890.303.215-7
DEMANDADO	CARLOS ESTEBAN HENAO SANTA C.C. No. 10.270.192
AUTO INTERLOCUTORIO	211

Mediante providencia No. 095 de 31 de enero de 2022 se inadmitió la presente demanda ejecutiva, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces, a considerar la demanda Ejecutiva Singular incoada por la **Federación Nacional De Comerciantes Fenalco – Seccional Valle Del Cauca**, contra **Carlos Esteban Henao Santa**, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente: **PAGARÉ No. 7004010033494600, con fecha de creación y vencimiento de 18 de diciembre de 2021; por la suma de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS UN PESO (21.887.201).**

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que los documentos aportados, prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, yexigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante

y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley”

Estudiado el escrito de subsanación de demanda y sus anexos la misma será admitida, según los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título ejecutivo, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO – Seccional Valle del Cauca NIT. 890.303.215-7**, contra **CARLOS ESTEBAN HENAO SANTA C.C. No. 10.270.192**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS UN PESO (21.887.201)**, correspondientes al saldo insoluto del PAGARÉ No. 7004010033494600.
2. Por los **intereses moratorios** sobre la suma anteriormente descrita, desde el **19 de diciembre de 2021** y hasta que se verifique el pago de aquella, sobre el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo No. 806 de cuatro (4) de junio de 2020.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o al decreto 806 de 2020; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 024
Hoy, Dos (2) de marzo de 2022



JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
SECRETARIA